

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de la regla primera de las instrucciones para el concurso de Guardias de Seguridad, que se acompañan a la Orden del 12 del actual («Gaceta» del 15), respecto a si la Clase e individuos del Ejército que, una vez servido el tiempo de obligatoria permanencia se encuentren en activo, en concepto de voluntarios o reenganchados, pueden tomar parte en el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que el personal de referencia que se encuentre prestando servicio en dichas condiciones puede solicitar su admisión en el mencionado concurso.

Al mismo tiempo he resuelto, en atención a los servicios prestados por los veteranos del Cuerpo de Seguridad, y en analogía con lo establecido en otros Institutos, que para los hijos del Cuerpo se rebaje la edad para tomar parte en el concurso a veintiún años, y pueden solicitarlo aunque se encuentren prestando servicio en filas; pero no podrán ingresar, si son aprobados, hasta que no cumplan el servicio militar.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.—P. D., Eduardo Benzo.

Señor Director general de Seguridad.

#### Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 28 de Junio de 1934.—El Director general,  
Tomás López-Hermida.

##### Relación que se cita

Provincia de Badajoz: Torremegía, D. Julián Membrillo Solís, Secretario de Carmonita.

Provincia de Cáceres: Abadía, D. Eliseo García Jiménez; ex Secretario de Granadilla; Cabezuela del Valle, don José Antonio García Gutiérrez, ex Secretario de Cuevas del Valle (Avila); Navezuelas, D. Manuel Sánchez Jiménez, Secretario de Santa María del Arroyo (Avila); Romangordo, D. Francisco Sánchez Lozano, caso 4.º; Santibañez el Alto, D. Amador Vicente Gómez, caso 4.º; Santiago del Campo, D. Sergio González Braña, Secretario de Villameasías; Serrejón, D. Manuel Laureano Rosado Timón, Secretario de Berzocana; El Torno, D. Nicolás Sánchez García, Secretario de Casas del Castañar; Valdehúncar, D. Emilio Martínez Alvarez, caso 4.º; Villa del Rey, D. Modesto Duarte Mendoza, ex Secretario de Castillejar (Granada); Villanueva de la Vera, D. Pedro Sojeto Fernández, Secretario de Madrigal de la Vera.

Provincia de Cádiz: Puerto Serrano, D. Andrés Bermúdez Román, ex Secretario de Benarrabá (Málaga).

Provincia de Castellón: Benafijos, D. José María Ambros Palomo, ex Secretario de Puebla de San Miguel (Palencia); Chert, D. Pablo Bundio Brunós, Secretario de Peñarroya de Tastavins (Teruel); Cuevas de Vinromá, don Daniel Puig Adell, Secretario de Tirig; Geldo, D. Antonio Vea Granell, Secretario de Puebla de Arenoso; Matet, don Miguel Miralles Cortés, ex Secretario de Costur; Todolella, D. Fernando Conesa Ripollés, Secretario de Chiva de Morella; Toga, D. Francisco Correll Aimerich, caso 4.º

Provincia de Ciudad Real: Cózar, D. José María Aparicio Marín, Secretario de Terriches; Fernancaballero, don Tomás Segura Bermúdez, ex Secretario de Cózar; Fuenllana, D. Patrocinio Torres Aparicio, ex Secretario de Albaldedo; Granátula de Calatrava, D. Garcilaso de la Vega Lomas, Secretario de Vianos (Albacete); Poblete, D. Eduardo Sevilla González, Secretario de Alhambra.

Provincia de Cuenca: Monteagudo de las Salinas, don Constancio Herráiz Caballero, ex Secretario de Leganiel; Moya, D. Leoncio Fernández Vellisca, Secretario de Fuentelespino de Moya; Naharros, D. Francisco Martínez Martínez, ex Secretario de Montiel (Granada); Reillo, D. Vicente Herráiz Ortega, Secretario de Arguisualas; Rubielos Altos, D. Joaquín Hernández Huerta, Secretario de Rubielos Bajos; Uña, D. Manuel Mateo Marín, Secretario de Zafri-lla; El Herrumblar, D. Félix Rodríguez Cuenca, Secretario de Gascas.

Provincia de Granada: Busquistar, D. Santiago Vélchez Sáez, ex Secretario de Alcolea (Almería); Carataunas, don

Antonio González López, ex Secretario de Pitres; Castilleja, D. Eduardo Liria Pérez, caso 4.º; Cogollos Vera, D. Rafael Amigo López, ex Secretario de Chimeneas; Colomera, D. Joaquín Medina Carrillo, ex Secretario de Marchal; Conchar, D. Antonio Tortosa González, ex Secretario de Gojar; Ferreirola, D. Antonio González López, ex Secretario de Pitres; Gojar, D. Francisco Caro Palma, Secretario de Ferreira; Guajar Fondón, D. José Antonio G. Mansilla Mansilla, Secretario de Lentegi; Huétor Vega, D. Eduardo García Padilla, Secretario de Purullena; Lugros, D. Antonio Hidalgo Cobo, ex Secretario de Albuñán; Mairena, D. Antonio Villalobos Sánchez, Secretario de Darrical (Almería).

Provincia de Guadalajara: Anquela del Pedregal, don Marcos Galve Molada, ex Secretario de Bonchales (Teruel); Armallones, D. Enrique Casado Valladares, ex Secretario de Píos; Esplagares, D. Víctor de la Cruz Sanz, ex Secretario de Navezuelas (Cáceres); Gualda, D. Anastasio Yagüe Vindel, ex Secretario de Las Inviernas; Málaga del Fresno, D. Enrique Molina Nadal, ex Secretario de Casas de San Galindo; Moratilla de Henares, D. Ramón Hernández Vázquez, caso 4.º; Morenilla, D. Angel Aguado Orea, Secretario de Tordellego; Orea, D. Victoriano Martínez Jiménez, Secretario de Jadraque; Pozo de Guadajara, D. Felipe Pulla Antón, ex Secretario de Poveda Sierra; Riba de Saelves, D. Benito Ayuso Sebastián, ex Secretario de Algar de Mesa; Yélamos de Arriba, D. Bernardo del Castillo Muela, Secretario de Casasana.

Provincia de Guipúzcoa: Salinas de Léniz, D. Fernan-García López, Secretario de Salinas de Añana (Alava).

Provincia de Huelva: La Nava, D. Jesús M. Santos Gayol González, Secretario de Santa Olalla (Toledo); Puerto Moral, D. Antonio Guerra Libroero González, ex Secretario de Santa Ana la Real; Zufre, D. Patrocinio Gómez Pardo, ex Secretario de Villatoya (Albacete).

Provincia de Huesca: Aisa, D. Angel Maqueda Garcés, ex Secretario de Los Corrales; Altorricón, D. Mariano Saludes, caso 4.º; Coscojueta de Fantava, D. Miguel Blasco Armillas, caso 4.º; Ibieca-Liesa, D. Mariano Rufas Clavera, Secretario de Siétamo; Tolva, D. Antonio Naval Servén, caso 4.º; Valferta, D. Antonio Aznar Palacios, Secretario de Santalecina.

Provincia de León: Castrillo de Cabrera, D. Indalecio Tizón Reboredis, ex Secretario de Navas de Estera (Ciudad Real); Fresnos de la Vega, D. Bienvenido Gutiérrez Rodríguez, ex Secretario de Santolea (Teruel); Reyero, don Agustín Arias López, ex Secretario de Ciros de Campos (Valladolid); Valdefuentes del Páramo, D. Matías Franco de Paz, Real decreto de 6 de Abril de 1927; Valdepiélagos, D. Secundino González Ordóñez, ex Secretario de Santa Colomba (Zamora); Vegarrienza, D. José Ovejero Abril, Real decreto de 6 de Abril de 1927; Villadecanes, D. Constancio Izquierdo Velasco, Secretario de Tórtoles de Esgueva (Burgos).

Provincia de Logroño: Albelda de Iregua, D. Andrés Martínez Martínez, Secretario de Brieva de Cameros; Briones, D. Victoriano Martínez López, ex Secretario de San Vicente de la Sonsierra; Camprovín, D. Ladislao Miguel Vijuesca, Secretario de Arévalo de la Sierra (Soria); Cihuri, D. Emeterio Cascante Almarza, caso 4.º; Grávalos, D. Luis Martínez Miguel, ex Secretario de Valdeprado (Soria); Villoslada de Cameros, D. Ladislao Miguel Vijuesca, Secretario de Arévalo de la Sierra (Soria).

Provincia de Madrid: Torrejón de la Calzada, D. José Reinoso García, ex Secretario de Castil de Vela (Palencia).

Provincia de Málaga: Algarrobo, D. José Fernández del Río, Secretario de Jimera de Líbar; Alozaima, D. Naza-

rio Pérez Hervás, Secretario de Villalba de Duero (Burgos); Benehavis, D. Juan B. Soubrier y García de Alcaraz, Secretario de Istán; Faraján, D. Carlos Godoy Aparicio, Secretario de Jubrique; Juzcar, D. Vicente García González, Secretario de Alpendeire; Moclinejo, D. Joaquín Morales Béjar, ex Secretario de Sedella; Montejaque, don Fernando Carrasco Ramírez, Secretario de Igualeja; Valle de Abdalagis, D. Antonio Delgado Matas, ex Secretario de Almachar.

Provincia de Palencia: Castil de Vela, D. Julián Pérez García, ex Secretario de Villagómez (Burgos); Cevico Navero, D. Gregorio Gil González, Secretario de Pedrojas de San Esteban (Valladolid); Cobos de Cerrato, D. Ponciano Renedo Ruiz, Secretario de Hontoria de Cerrato; Husillos, D. Melquiades García Estébanez, Secretario de Villaumbrales; Lavid de Ojeda, D. Eulogio Fuente Martín, caso 4.º; Santa Cruz de Boedo, D. Francisco Salomón Aparicio, Secretario de Arconada; Villavermudo, D. Millán Blanco Blanco, Secretario de Quintanilla del Molar (Valladolid); Villaprovedo, D. Eulogio Fuente Martín, caso 4.º

Provincia de Salamanca: Beleña, D. Laureano Álvarez Macías, Secretario de Aldeanueva de la Sierra; Berrocal-Pizarra de Salvatierra, D. Laureano Álvarez Macías, Secretario de Aldeanueva de la Sierra; Buenamadre, D. José María Pérez de Pablos, opositor número 62, 1929; Buenavista, D. Juan Francisco Sánchez Hernández, ex Secretario de Campillo de Salvatierra; Coca de Alba, D. Lino Martín Escribano, Secretario de Velascálvaro (Valladolid); Nava de Béjar, D. Gerardo Sánchez Hernández, ex Secretario de Valdecarros; Navalmoral de Béjar-Sanchotello, D. Juan Domínguez Rodríguez, Secretario de Aldeacipreste; Pedrosillo de Alba, D. Marcelino García Hernández, Secretario de Aldeaseca de Alba; Rollán, D. Patricio Angel Panadero Domínguez, Secretario de Castillejo de Martín Viejo; San Morales, D. Agustín Avila Moriñigo, caso 4.º; Santibáñez de la Sierra-Valero, D. Modesto Sánchez Coca, Secretario de Cabrerizos; Saucelle, D. Agustín García Moriñigo, Secretario de Valderodrigo; Villar de Ciervo, don Laureano Álvarez Macías, Secretario de Aldeanueva de la Sierra; Villaseco de los Camitos, D. Antonio Luis Gil Hernández, Secretario de la Espadaña.

Provincia de Santander: Arredondo, D. Isidoro Sanz González, Secretario de Oña (Burgos); Colindres, D. Vicente Uxo Tordesillas, ex Secretario de Castillejo de Mesleón (Segovia); San Felices de Buelna, D. Emilio Álvarez Álvarez, ex Secretario de Santiago del Campo (Cáceres).

Provincia de Segovia: Boceguillas, D. Lázaro García Sáez, caso 4.º; Castillejo de Mesleón-Sotillo, D. Epifanio González Vicente, ex Secretario de Olombrada.

## Ministerio de Agricultura

### DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso, en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realice una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, lim-

pios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiese llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de Octubre último, por sí e por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo el término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los «Boletines Oficiales» de las provincias una

Junta, denominada «Junta Local de Contratación de Trigo», que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas, a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- a) La cantidad de grano objeto de la operación.
- b) Precio de la misma.
- c) Punto de procedencia y de destino.
- d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrato de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un Agente o Comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas

de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los ingenieros jefes de las secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el «Boletín Oficial», la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agronómicos vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el «stock» a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos «stocks» será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Artículo 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya

acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en «stock».

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y a partir del de Agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

**AVISO.** Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que tienen pendientes de pago recibos por anuncios en el «Boletín Oficial» y que han sido invitados reiteradamente a que los satisfagan, que si en el plazo improrrogable de ocho días no lo verifican, se girará a su cargo con los gastos consiguientes.

Igual advertencia se hace en cuanto a la suscripción a citado «Boletín Oficial», el que se suspenderá su envío si no verifican el pago de la misma en el plazo indicado.—El presidente, Isidro Mateo.

# Provincia de Santander

**AÑO DE 1934.—MES DE MAYO**

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	800	167	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	11	6
	Defunciones	459	141		Muertos al nacer	2	3
	Matrimonios	211	39		Muertos (antes de las 24 horas)	9	9
	Abortos	22	9		TOTAL	22	141
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,13	1,88	Varones	239	77	
	Mortalidad	1,22	1,58	Hembras	220	64	
	Nupcialidad	0,56	0,44	TOTAL	459	141	
	Mortinatalidad	0,06	0,10	Menores de un año	65	12	
<i>Población de la</i>	provincia	375.197		Menores de 5 años	104	29	
	capital	88.966		De 5 y más años	354	112	
<i>Nacidos</i>	Varones	419	86	No consta			
	Hembras	381	81	TOTAL	459	141	
	TOTAL	800	167	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	11	11
	Legítimos			De 5 y más años	47	42	
	Ilegítimos			TOTAL	58	53	
	Expósitos			En establecimientos penitenciarios	»	»	
	TOTAL						

## DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1. Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	»	»	26. Bronquitis (106)	21	5
2. Tifus exantemático (3)	»	»	27. Neumonía (107 a 109)	47	24
3. Viruela (6)	»	»	28. Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	8	4
4. Sarampión (7)	7	6	29. Diarrea y enteritis (119 y 120)	26	3
5. Escarlatina (8)	»	»	30. Apendicitis (121)	1	»
6. Coqueluche (9)	3	»	31. Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	7	1
7. Difteria (10)	3	»	32. Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	15	4
8. Gripe (11)	15	3	33. Nefritis (130 a 132)	13	5
9. Peste (14)	»	»	34. Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	1	1
10. Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	54	25	35. Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)	»	»
11. Otras tuberculosis (24 a 32)	13	4	36. Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	1	»
12. Sífilis (34)	»	»	37. Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	1	1
13. Paludismo (Malaria) (38)	»	»	38. Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etcétera (157 a 161)	8	2
14. Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	8	2	39. Senilidad (162)	18	1
15. Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	23	8	40. Suicidio (163 a 171)	»	»
16. Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	7	2	41. Homicidio (172 a 175)	»	»
17. Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	2	2	42. Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	16	6
18. Diabetes azucarada (59)	4	2	43. Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	8	2
19. Alcoholismo crónico o agudo (75)	»	»	TOTAL	549	141
20. Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	5	2			
21. Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	»	»			
22. Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	29	6			
23. Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	22	3			
24. Enfermedades del corazón (90 a 95)	52	9			
25. Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	20	8			

Santander, 30 de Junio de 1934.—El Jefe provincial de Estadística accidental, Honorio Vázquez.

## Diputación Provincial de Santander

### Sección de Vías y obras

La Comisión Gestora Provincial, en sesión de fecha 19 del corriente, acordó anunciar concurso para la provisión de cuatro plazas de peones camineros, vacantes en las carreteras provinciales de Argoños al Puntal, Anero a Pedreña, Beranga a Cajigas Plantadas y Pronillo a Corbán, dotadas con el haber anual de 1.980 pesetas, más los derechos inherentes a todos los funcionarios provinciales, tales como quinquenios, jubilaciones, etc.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor presidente de la Excm. Diputación Provincial, reintegradas con póliza de 1,50 pesetas y acompañadas de la cédula personal del año 1933, debiendo de justificar:

- Ser mayor de 25 años y menor de 45 (con la partida de nacimiento).
- Haber cumplido con los deberes militares hasta la fecha, sin declaración de inutilidad en el mismo (cartilla militar o documento análogo, en que conste su situación militar).
- No tener defectos físicos que le imposibiliten para el trabajo encomendado a esta clase de personal y, como mínimo, tener la estatura de 1,620 metros, reglamentaria en el Ejército (certificado en el papel y con las pólizas reglamentarias).
- No haber sido condenado a penas afflictivas ni expulsado de plazas de guarda jurado, guardia municipal u otros Cuerpos del Estado (certificado del Registro Central de penados y rebeldes).
- Observar buena conducta (certificado de la Alcaldía donde esté vecindado).
- Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas (certificación expedida por el señor maestro nacional del pueblo).

Las instancias y documentos se presentarán durante los días hábiles de oficina en la Secretaría de la Diputación, entre las diez y las trece, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», hasta el día 9 de Agosto próximo inclusive, advirtiéndose a los que han presentado instancias antes de la publicación de este anuncio, que quedan anuladas y sin valor ninguno, viniendo obligados a presentar otras nuevas, ajustadas a lo indicado más arriba, si desean ser admitidos al concurso.

La Comisión Gestora se reserva el derecho a nombrar a los candidatos que estime con mayores méritos, sin derecho a reclamación por parte de los aspirantes, advirtiéndose, no obstante, que se considerará como mérito preferente, el haber prestado servicios análogos en caminos o carreteras.

Los aspirantes nombrados, deberán tomar posesión en el plazo que se señale, costeándose por su cuenta el uniforme del Cuerpo.

Y, en cumplimiento del acuerdo indicado, se publica el presente anuncio a los fines legales correspondientes.

Santander, 29 de Junio de 1934.—El presidente, Isidro Mateo.—El secretario, Luis Herrera.

## Cámara Oficial Agrícola de Santander

A las entidades de carácter agrícola, forestal o pecuario de la provincia

Se pone en conocimiento de los Sindicatos Agrícolas de Ajo, Aes, Alfoz de Lloreda, Ampuero, Anero, Anievas, Arenas de Iguña, Argoños-Piedrahita, Bárcena de Pie de

Concha, Bárcena de Cicero, Barcenilla, Bóo de Piélagos, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Camargo, Carriazo, Castanedo, Castañeda, Castillo Siete Villas, Cavedes, Cicero, Colindres, Corvera, Cueto, Entrambasaguas, Escobedo de Villafufre, Esles, Espinosa de Bricia, Gibaja, Guarnizo, Güemes, Hazas de Cesto, Heras, Isla, Labarces, La Vellilla, Liencres, Lirpías, Luena, Lloreda, Mazcuerras, Miengo, Mogro, Molledo, Monte, Ontaneda, Parbayón, Puenteviesgo, Puente Arce, Puente San Miguel, Renedo de Piélagos, Reocín de los Molinos, Riaño, Róiz, Ríosapero, Rubayo, Ruiseñada, Comillas, Santa Cruz de Bezana, Santillana del Mar, San Martín de Villafufre, San Miguel de Aras, San Román de la Llanilla, San Pantaleón de Aras, Santa María de Cudeyo, Saro, San Vicente del Monte, San Vicente de la Barquera, Secadura, San Mamés, Selaya, Setién, Soba, Solórzano, Somballe, Soto-Iruiz, Tezanos, Torrelavega, Tudanca, Udías, Ubiarco, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo, Villaescusa, Villaverde de Pontones, Viveda, Rasines, Padiézniga, Buenas, Suances y Santander; de la Asociación provincial de Ganaderos y del Porvenir Fruticultor Montañés de Barreda, que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 28 de Abril de 1933, es necesario que dichas entidades celebren junta general, para designar el delegado que deberá asistir a la Asamblea general que se celebrará el día 14 del corriente, y hora de las once, en el domicilio de esta Cámara, Lope de Vega, número 6, con objeto de designar la Comisión redactora del Reglamento interno de la Cámara.

El delegado que designen, ha de ser asociado a la entidad, será mayor de edad, sabrá leer y escribir y reunirá la capacidad que previene el Código civil.

Los que representen Asociaciones de carácter pecuario, serán labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros, o se dediquen a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales.

Santander, 3 de Julio de 1934.—El presidente de la Comisión organizadora, Manuel G. de Castejón.

## SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

### Ayuntamiento de Villacarriedo

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Mayo:

Sesión subsidiaria del 14 de Mayo.—Se aprobó el acta anterior.

Abonar al encargado del cementerio municipal de Aloños medio año de su asignación.

Pase a informe de la Junta vecinal de Abionzo las instancias presentadas por D. Joaquín Sáinz Maza y de don Emilio Gutiérrez, solicitando terreno al amparo de la Orden ministerial de 22 de Octubre de 1932.

Fueron aprobados los extractos de los acuerdos adoptados por la Corporación de los meses de Enero y Febrero últimos.

Sacar a subasta la construcción de un armario para la Secretaría del Juzgado de primera instancia, y tendrá lugar el día 20 del actual, y hora de las once.

Requerir a la mujer del presunto alienado José Fernández Florentino Sañudo, para que abone al Ayuntamiento 150 pesetas gastadas para su entrega en la Casa Salud Valdecilla.

Se aprobaron varias cuentas.

Sesión subsidiaria del 21 de Mayo.—Fué aprobada el acta anterior.

Pasen a informe de la Junta vecinal de Pedroso las instancias presentadas por D.<sup>a</sup> Encarnación Fernández Cobo y D. Angel Ortiz Bocos, solicitado terreno acogiéndose a Orden ministerial de 22 de Octubre de 1932.

Quede sobre la mesa la cuenta presentada por D. Camilo Gómez de la custodia y alimentación de la presunta alienada Felipa Ruiz.

Se aprobaron varias cuentas.

Sesión subsidiaria del 28 de Mayo.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

En la instancia de D. Felipe Ruiz Sáinz, concederle la autorización, por lo que al Ayuntamiento afecta, para abrir una portilla en finca de su propiedad, y se envíe a la Jefatura de Obras públicas por lindar con carretera del Estado.

En la cuenta presentada por D. Camilo Gómez Sáenz, referente a la custodia y alimentación de la presunta alienada Felipa Ruiz Martínez, se acordó abonar al Camilo, a razón de 8 pesetas diarias, y a Asunción Martínez, 5 pesetas, importando los jornales de Camilo 120 pesetas, y 75 pesetas los de Asunción, y los gastos de manutención 28 pesetas 50 céntimos.

Villacarriedo a 12 de Junio de 1934.—El secretario, Cayetano de Terán.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Alcalde, Manuel Sañudo.

### Ayuntamiento de Potes

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último:

Día 13.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Aprobar las cuentas presentadas por jornales y materiales en obras municipales y comisión a Santander con motivo del juicio de exacciones del reemplazo del año actual.

Conceder a D. Jesús Josué, la autorización solicitada para abrir dos huecos en la casa de su propiedad, en la calle de San Roque.

Que pase a informe de la Comisión de Policía, la instancia de D.<sup>a</sup> Natividad Gómez Otero, sobre arreglo del cauce de aguas que pasa por la calle de San Pedro.

Proceder a la ejecución de las obras necesarias para evitar que las aguas, en época de temporales, penetren en el lavadero municipal.

Sesión del día 20.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Satisfacer 65 pesetas por jornales devengados en la actual semana en el arreglo del camino que conduce a la Huerta Vitor.

Que las instancias subscriptas por D. Ramón G. Palacios, Pedro Mediavilla, Raimundo Hoyal, Jesús Cobo, Mariano Cobo y Sergio García, sobre concesión de terrenos comunales, pasen a informe de Comisión de Policía.

Acceder a la petición formulada por la viuda de Pariente, sobre bonificación de derechos del vino procedente de la cosecha de 1931.

Cuyo extracto formulo yo, el infrascrito secretario, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Potes y Junio 22 de 1934.—R. Piñal.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Alcalde, Amador Maestro.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por D.<sup>a</sup> Dolores y D.<sup>a</sup> María Martínez Colina, contra D.<sup>a</sup> Amalia Zorrilla Zollado, sus herederos, causahabientes y representantes de los mismos, o personas que puedan tener interés con la demanda, sobre prescripción de acción y cancelación de asientos; el señor juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, en decreto de esta fecha, tiene acordado emplazar a expresados demandados, ausentes en ignorado paradero, por medio de edictos, a fin de que, dentro del término de nueve días, comparezcan en expresados autos, contestando a la demanda con arreglo a derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado a indicados demandados, para su fijación en la tabla de anuncios de este Juzgado, expido la presente que firmo en Santander a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, Luis Escobio.

Andrés Pérez Díaz, de cuarenta y tres años de edad, casado, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para ingresar en el depósito municipal y cumplir en el mismo el arresto de cinco días y ser reprendido, y satisfacer el importe de su responsabilidad pecuniaria en juicio de faltas seguido contra el mismo y otros, por lesiones; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 27 de Junio de 1934.—El secretario, José Abréu.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Villaescusa

Confeccionado el Censo de Campesinos de este Municipio por la Junta local, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamaciones por los interesados en dicho documento estadístico.

Villaescusa, 27 de Junio de 1934.—El Alcalde-presidente, Primitivo Río.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE TORRELAVEGA

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción número 236, comprensivo de tres acciones de este Banco, números 7.213 al 7.215, se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho extracto no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo extracto, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Torrelavega, 13 de Junio de 1934.—El secretario, Ignacio Gómez.